Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1 - SECRETARIA CIVIL

Formosa, octubre de 2025. YEM.-

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTOS:

Los autos caratulados: **"ALVAREZ ROLVIDER, OSCAR c/ EJERCITO ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"**, Expte. FRE 7822/2023, en trámite por ante éste juzgado y

CONSIDERANDO:

I. Que se presenta la Dra. Luisa E. N. Armoa, en representación del Estado Nacional, planteando la caducidad de la instancia del presente juicio, de conformidad a lo previsto por el art. 310 inc. 1), sgtes. y cdtes. del C.P.C.C.N., con costas.

En su presentación manifiesta, que conforme surge de las constancias del expediente, la última actuación procesal la constituye la providencia de fecha 19/03/24 (fojas 37)..

Que a partir de dicha actuación, no ha existido impulso procesal alguno tendiente a llegar a la sentencia.

Argumenta, que la carga de impulsar la causa corresponde en forma exclusiva a la parte actora. Aclara, que se ha cumplido sobradamente el plazo procesal establecido en el art. 311 inciso 1 del C.P.C.C.N.

Expresamente, su parte no consiente, ni convalida ningún acto procesal del juzgado y/o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal de caducidad. Expresa, que en autos se cumplen todos los requisitos legales para que se decrete la caducidad, y pone de resalto que de existir algún incidente en trámite (medida cautelar), los actos que se hubieran cumplido en ella no interrumpen, ni suspenden el plazo de caducidad de la instancia principal. Cita jurisprudencia.

Señala que en autos se cumplen todos los requisitos legales para que se decrete la caducidad: a) existencia de una instancia principal y/o incidental, b) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea c) el transcurso de determinados plazos de inactividad. No se halla incurso el presente juicio en ninguno de los casos previstos por el art. 313 ni en los demás casos jurisprudenciales, ni de improcedencia de la caducidad. Peticiona, se decrete la caducidad de la instancia, con costas.

II. Que de la caducidad de instancia formulada por la demandada, se ordena correr traslado a la contraria, por el término y bajo apercibimiento de ley.

#38213160#475025507#20251007092512811

Corrido el traslado de ley, se presenta la Dra. Luisa E. N. Armoa, peticiona el pase a resolver la caducidad de instancia planteada.

Que no habiendo la actora, contestado el traslado conferido, se le da por decaído el derecho dejado de usar, pasando los autos a despacho a resolver, providencia que a la fecha, se encuentra firme y consentida.

III. Inicialmente, he de destacar, la necesidad de subrayar lo sostenido por la Doctrina Nacional que mayoritariamente tiene dicho al respecto, en cuanto al fundamento del instituto de la caducidad de instancia, que "...son dos los fundamentos subjetivos generalmente admitidos de la caducidad de instancia: la presunción de desistimiento por abandono del litigante que tiene la carga activa del procedimiento y el interés público de que los procesos no se eternicen. El fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes..." (Ramiro Podetti, en su libro “Tratado de los actos Procesales”, pág. 342).

También, se ha explicitado que la caducidad es una institución procesal, en virtud de la cual ante la inactividad de los sujetos procesales, durante el tiempo fijado por la ley, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia. (E. Falcón, en "Caducidad o Perención de Instancia", Pág. 12, Rubinzal - Culzoni, 2004). Y que por instancia, se debe entender toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionario, que se inicia desde dicha presentación y continúa hasta la decisión o sentencia judicial, siendo también aplicable a los incidentes y a las etapas recursivas. (Carlos Colombo y Claudio Kiper, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. III, Pág. 320, La Ley).

Nuestro máximo tribunal, tiene pacífico criterio sobre éste tema, afirmando que la caducidad de instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116).

Que, sustentando lo expresado en el parágrafo que antecede, es preciso abocarme al análisis de la caducidad de instancia impetrada por la apoderada de la parte demandada.

En relación con la misma, se debe estar al último acto válido de impulso de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero (Art. 311 del código citado).

#38213160#475025507#20251007092512811

Así, de las constancias de autos surge, que a los efectos del cómputo del plazo legal, el último acto de impulso del expediente principal hace referencia a las constancias de fecha 19/03/24 (fojas 37). y teniendo en cuenta la fecha en que fue interpuesta por la parte demandada la caducidad de instancia, contabilizando los días transcurridos desde aquella ("dies a quo"), hasta el día en que fuera promovida la caducidad ("dies a quem"), se puede concluir, que se encuentra cumplido el plazo de seis (6) meses estipulado en el Art. 310 inc. 1° del C.P.C.C.N.

En tal razonamiento y a mayor abundamiento, el apoderado de la parte actora era quien debía arbitrar los medios necesarios para activar el proceso principal, el cual podía suplirse con una actuación diligente y útil; ya que subsiste para las partes el deber de urgir el procedimiento a fin de demostrar el interés en la continuidad del proceso e interrumpir así, el curso de la caducidad, circunstancia que de ningún modo se advierte en el expediente.

En consecuencia sostengo, que la caducidad de instancia, se encuentra operada en estas actuaciones, ya que se ha cumplido el plazo de seis meses estipulado por la normativa para este tipo de proceso, debiendo accederse al planteo realizado por la parte demandada.

Para finalizar merece especial tratamiento el tema de la imposición de costas. En este sentido el art. 68 del C.P.C.C.N. prescribe que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no los hubiese solicitado.”, razón por la cual entiendo deben imponerse las costas a la actora vencida.

Por lo expuesto, constancias de autos y normas citadas,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la caducidad de instancia, impetrada por la Dra. Luisa E. N. Armoa en representación del Estado Nacional, por los argumentos vertidos precedentemente.

2) Con costas a la actora perdidosa (art. 68 C.P.C.C.).

3) REGÍSTRESE, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** y oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO FERNANDO MORAN
Date: 2025.10.10 12:40:15 ART